



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO REYMUNDO

LIMAYLLA Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Reymundo Limaylla y otra contra la resolución de fojas 100, de 7 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 5 de abril de 2018, don Carlos Alberto Reymundo Limaylla y doña María Angélica Rosales Pantoja interponen demanda de amparo contra: (i) el Banco de Crédito del Perú [BCP], (ii) don Lorenzo Edgar Pérez Esquen, y (iii) doña María Antonieta Ramírez Champoñán, a fin de que dejen de cursar notificaciones judiciales relativas al Expediente 16394-2016-0-1817-JR-CO a su domicilio conyugal.
2. Denuncian que pese a haber comunicado a dicho banco que doña María Antonieta Ramírez Champoñán, quien celebró un contrato de mutuo con la referida entidad financiera, ya no reside en esa dirección, continúan recibéndolas en su hogar conyugal. Consiguientemente, consideran que han vulnerado su derecho fundamental a la paz y tranquilidad.

Resolución de primera instancia o grado

3. El Primer Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 1, de 17 de abril de 2018 (fojas 49), declaró la improcedencia liminar de la demanda en virtud del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, puesto que, en todo caso, su patrimonio no se encontraría comprometido.

Resolución de segunda instancia o grado

4. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 4, de 7 de marzo de 2019 (fojas 100), confirmó la recurrida porque, al fin y al cabo, cualquier medida que se adopte no se hará contra sus bienes, en tanto no son parte en dicho proceso.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO REYMUNDO

LIMAYLLA Y OTRA

Análisis de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo concretamente alegado encuentra sustento directo en el contenido constitucional del derecho a la tranquilidad y a la paz, que garantiza, entre otras cosas, que no se insista en enviar notificaciones en un domicilio en el que no reside algún sujeto procesal (cfr. sentencia recaída en el Expediente 05239-2013-PA/TC). Queda claro, entonces, que la cuestión litigiosa reviste especial trascendencia constitucional.
6. Sin embargo, objetivamente, se verifica que quien habría cometido la agresión *ius-fundamental* no es ninguno de los demandados sino el Décimo Séptimo Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo tanto, la demanda debe ser entendida contra este último (al ser quien perturbaría la paz y tranquilidad del hogar conyugal), en virtud del principio de suplencia de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales, lo que supone, en la práctica, que los que formalmente han sido demandados sean entendidos como litisconsortes pasivos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de 7 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y **NULA** la Resolución 1, de 17 de abril de 2018, emitida por el Primer Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo conforme a los criterios expuestos precedentemente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO REYMUNDO

LIMAYLLA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO REYMUNDO

LIMAYLLA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL